**SCJ-PS-25-0046**
**Exp. núm.** 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
**[redacted]ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión propuesta:** Caducidad
**Ponente:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien presiden, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Braulia [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00393, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

**SCJ-PS-25-0046**
**Exp. núm.** 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
**[redacted]ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión propuesta:** Caducidad
**Ponente:** [redacted]

fecha 19 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00943, relativa al expediente número 034-2018-ECON-01197, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted]*, mediante el acto núm. 310-9-2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar la suma de trescientos mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$300.000.00), a favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ella sufridos. B. Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la señora* [redacted]*, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**SCJ-PS-25-0046**
**Exp. núm.** 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión propuesta:** Caducidad
**Ponente:** [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2022; **b)** acto de notificación de recurso núm. 3,456, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2022, por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 161-2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **e)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, [redacted], en fecha 14 de agosto de 2024, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en

**SCJ-PS-25-0046**
**Exp. núm.** 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión propuesta:** Caducidad
**Ponente:** [redacted]

reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00943, de fecha 30 de septiembre de 2019; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original por ante la corte *a qua*, la cual en virtud del fallo ahora recurrido en casación, acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD$300,000.00 y un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

**2)** Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, el pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, relativo a que sea declarado caduco el presente recurso, fundamentado en que la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justica, sin embargo, omitió indicarle a la recurrida que cuenta con un plazo de 15 días para constituir abogado y depositar escrito de defensa de acuerdo con lo requerido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran

**SCJ-PS-25-0046**
**Exp. núm.** 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión propuesta:** Caducidad
**Ponente:** [redacted]

sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

**5)** Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; que la exhortación expresa de que se

[1] SCJ 1.a Sala núm. 124, 11 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.

emplaza a comparecer a la contraparte, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[2].

**6)** De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

**7)** En ese sentido, consta que en fecha 22 de noviembre de 2022, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a emplazar a la parte recurrida, [redacted]. Posteriormente, en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el acto núm. 3,456/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de

[2] Ibidem.

**SCJ-PS-25-0046**
**Exp. núm.** 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión propuesta:** Caducidad
**Ponente:** [redacted]

estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la parte recurrente se limita a notificarle a [redacted] lo siguiente: a) *en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el requirente hizo formal depósito del recurso de casación, interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, en contra de la sentencia No. 026-02-2022-SCIV-00393 (…), a los fines de tomar comunicación del mismo y producir sus argumentos al respecto del mismo; b) Auto No. 5120-2022 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y c) el inventario de documentos, depositado en fecha veintidós (22) de noviembre del año 2022, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con sus anexos.*

**8)** En esas atenciones, resulta ostensible que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley con que contaba para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

**9)** En ese tenor, cabe resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en

**SCJ-PS-25-0046**
**Exp. núm.** 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
**[redacted]ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión propuesta:** Caducidad
**Ponente:** [redacted]

que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[3].

**10)** En esa misma tesitura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, el derecho de defensa, además de fundamental, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

**11)** Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro, el emplazamiento requerido dentro

[3] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, [redacted]. 1336; SCJ-PS-23-0296, 28 febrero 2023, boletín inédito.

del plazo que prevé la ley para esos fines, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales la recurrente sustenta su recurso.

**12)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00393, dictada el 19 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Braulia Cecilia

**SCJ-PS-25-0046**
**Exp. núm.** 034-2018-ECON-01197 – 2022-R0121879
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs [redacted]
[redacted]**ria:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión propuesta:** Caducidad
**Ponente:** [redacted]

[redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*